

ACUERDO 045/SO/26-10-2016

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN IEPC/CF/001-13-10-2016 QUE DETERMINA LAS REGLAS A SEGUIR POR PARTE DEL INTERVENTOR DEL OTORA PARTIDO DE LOS POBRES DE GUERRERO, EN LA TERCERA ETAPA DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES PREVISTA EN EL DÉCIMO NOVENO LINEAMIENTO PARA LA DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DESTINO DEL PATRIMONIO ADQUIRIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PIERDAN SU REGISTRO LOCAL COMO INSTITUTOS POLÍTICOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ANTECEDENTES

1. Con fecha trece de julio del año dos mil quince, la Comisión de Fiscalización aprobó por unanimidad de votos en la Séptima Sesión Ordinaria, el Dictamen 002/CF/13/07/2015, por medio del cual se emiten los lineamientos para la disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido por los partidos políticos que pierdan su registro local como institutos políticos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

2. En fecha veintiuno de julio del año dos mil quince, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó por unanimidad de votos en la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria, la Resolución 009/SE/21-07-2015 mediante el cual se aprobó el dictamen 002/CF/13/07/2015 y la emisión de los lineamientos para la disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido por los partidos políticos que pierdan su registro local como institutos políticos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

3. Con fecha veintiuno de julio del dos mil quince, mediante oficio 246/2015 la Comisión de Fiscalización nombró al M. Aud. Jesús Fabián Quiroz, Jefe de la Unidad Técnica de Auditoría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como interventor del otrora Partido de los Pobre de Guerrero, por encontrarse en el supuesto de no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en el pasado proceso electoral local de Ayuntamientos, Diputados Locales y Gobernador.

4. Con fecha veintidós de julio del año dos mil quince, el interventor del otrora Partido de los Pobres de Guerrero, inició el procedimiento de liquidación consistente en la entrega-recepción del patrimonio del partido político describiendo a detalle los activos y pasivos que existían, así como las contingencias de las que se tuviera conocimiento.

5. En la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, celebrada el día trece de octubre del dos mil dieciséis, aprobaron por unanimidad de votos el Dictamen IEPC/CF/001-13-10-2016, mediante el cual se determinan las reglas a seguir por parte del interventor del otrora Partido de los Pobres de Guerrero, en la tercera etapa de la enajenación de bienes prevista en el décimo noveno lineamiento para la disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido por los partidos políticos que pierdan su registro local como institutos políticos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, 106 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un órgano autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya función es la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana; y su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

II. El artículo 175 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen las actividades de los organismos electorales; encargado de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, ordinarios y extraordinarios, así como los procesos de participación ciudadana, en los términos de la legislación aplicable.

III. El artículo 180 de la Ley Electoral antes referida, establece que el Consejo General del Instituto Electoral, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

IV. Que el artículo 188 fracción LXXI de la Ley Electoral Local, señale que el Consejo General del Instituto Electoral, tiene como atribución, entre otras, aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos y actividades que se requieran.

V. Que el artículo 191 en sus fracciones V y XXXIX de la Ley Electoral Local, establecen que corresponde al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, dar cuenta con los proyectos de Dictamen de las Comisiones, así como sustanciar el procedimiento de pérdida del registro de los partidos políticos estatales que se encuentren en los supuestos previstos en esta Ley y de la Ley General de Partidos Políticos, hasta dejarlo en estado de proyecto de dictamen y resolución.

VI. Que los artículos 41 párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 y 34 de la propia del Estado de Guerrero, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

VII. Que los artículos 167 fracción II y 168 de la Ley Electoral Local, establecen que es causa de la pérdida del registro de un partido político estatal, no obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamiento, Diputados o Gobernador, y que corresponde al Consejo General del Instituto Electoral, emitir la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos de los consejos electorales respectivos.

VIII. Que el artículo 169 de la Ley Electoral Local, para el caso concreto, señala que los partidos políticos estatales que se les cancele el registro, pondrán a disposición del Instituto Electoral los activos adquiridos con financiamiento público estatal.

IX. Que el artículo 172 de la Ley Electoral Local, establece que el partido político que hubiere perdido su registro o acreditación por cualquiera de las causas previstas en el artículo 167 de dicha Ley, se pondrá a liquidación y perderá su capacidad jurídica como tal, excepto para el cumplimiento de la obligación de rendir cuentas al Instituto Nacional Electoral.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

X. Que conforme a lo dispuesto en los Lineamientos para la disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido por los partidos políticos que pierdan su registro local como institutos políticos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado el veintiuno de julio del año dos mil quince, por el Consejo General de este Instituto Electoral, el M. Aud. Jesús Fabián Quiroz, interventor del otrora Partido de los Pobres de Guerrero, inició el procedimiento de liquidación de este partido político.

XI. Que el artículo décimo noveno de los lineamientos de referencia, establece que para hacer líquidos los bienes habrá de realizarse su enajenación, la que se someterá a tres etapas; durante la primera los bienes se ofertarán a precio de avalúo; durante la segunda etapa, los bienes remanentes se ofertarán a valor de mercado con base en cotización de los bienes y, durante la tercera etapa se ofertarán a valor de remate.

XII. Que en cumplimiento a la disposición anterior, el interventor inició la enajenación de los dieciséis bienes del partido político en liquidación, y para hacer líquidos los bienes, con fecha tres de marzo del dos mil dieciséis, se convocó a su venta a valor de avalúo determinado por un perito profesional de la materia, habiéndose vendido diez bienes por un valor de \$15,700.00 (Quince mil setecientos pesos 00/100 M.N). De igual forma, con fecha diez de agosto del dos mil dieciséis, se convocó su venta a valor de mercado conforme al peritaje realizado por el perito valuador que para el efecto se solicitó a la Fiscalía General del Estado, sin que en esta etapa se hayan vendido alguno de los seis bienes restantes.

XIII. Que tomando en consideración que a la fecha se han concluido las dos primeras etapas previstas por el lineamiento antes señalado, obteniéndose la venta parcial de los activos ofertados, es menester entrar a la etapa de la venta del valor de remate.

XIV. Que con fecha veintinueve de agosto del presente año, el Mtro. Jesús Fabián Quiroz, mediante oficio número 15-2016, informó que de acuerdo con lo que establece el precepto décimo noveno de los lineamientos para la disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido por los partidos políticos nacionales que les sea cancelada su acreditación local como institutos políticos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ha concluido la segunda etapa de la enajenación de bienes a precio de mercado del otrora Partido de los Pobres de Guerrero; en la cual, como resultado de dicho procedimiento, no se realizó la venta de ninguno de los activos ofertados. Por ello, solicitó el apoyo para que a través de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, se pidiera la colaboración de la Fiscalía General del

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Estado de Guerrero, con el propósito de que designará un perito valuador especialista en la materia, a efecto de que determine el valor de los bienes remanentes, conforme al “valor de remate” en términos de lo establecido en la citada norma legal aplicable, y poder continuar con los procedimientos de disolución y liquidación a que está sujeto el multicitado otrora partido político.

XV. Que ante la inexistencia, como lo solicitó el interventor, de un peritaje de valor remate y la falta de una disposición expresa en el citado lineamiento que permita establecer de manera clara de qué manera se fijará el valor de “remate” a los activos ofertados, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas, mediante oficio 185 de fecha 22 de septiembre de año en curso, solicitó la colaboración de la Dirección Ejecutiva Jurídica de este Instituto, para que emitiera una opinión que se pueda tomar como base o sustento legal, para determinar la manera de fijar un precio a los bienes que se ofertan.

XVI. Que mediante oficio 104/2016 de fecha 03 de octubre de la presente anualidad, la Dirección Ejecutiva Jurídica emitió opinión jurídica, en la que, en lo que interesa refirió:

“...En ese contexto, esta Dirección Ejecutiva Jurídica considera que se deben agotar las tres etapas establecidas en los lineamientos en comento, para que al término de dicho procedimiento se pueda concluir la no existencia de postores para la compra de los bienes y se proceda a su adjudicación.

Sin embargo, cabe destacar que tratándose de la tercera etapa, los lineamientos no establecen reglas para determinar el valor de remate de los bienes, razón por la cual, esta Dirección Ejecutiva Jurídica se abocó a generar un estudio comparativo con diversos ordenamientos que regulen dicho procedimiento, y que pueden ser aplicables a nuestro caso concreto, tales como: El código de Comercio; la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, el Código Fiscal de la Federación y el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos en caso de pérdida o cancelación de su registro del Instituto Electoral del Estado de Campache.

En efecto, del referido estudio comparativo se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1412 del Código de Comercio, 57 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y 175 y 176 del Código Fiscal de la Federación, la postura legal para el remate de los bienes, será el que cubra las dos terceras partes del precio fijado por el peritaje.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En ese sentido y aplicándolo al caso concreto, se propone que la base para el remate de los bienes será el monto que resulte del avalúo mercado y será postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.”

XVII. Que de lo vertido por el estudio realizado por la citada Dirección, se desprende que al no existir en los lineamientos para la disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido por los partidos políticos que pierdan su registro local como institutos políticos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, una forma clara para determinar o calcular el valor de remate, se hace necesario recurrir a normativa que regulen de manera equiparada el procedimiento de enajenación y adjudicación de bienes; por lo tanto, al equipararse el procedimiento de liquidación que se sigue al otrora partido político de los Pobres de Guerrero, con los procedimientos establecidos en las legislaciones citadas por la Dirección Ejecutiva Jurídica, se observa que en todos los casos se establecen etapas o almonedas para el remate de bienes; en las cuales, las dos primeras son semejantes al caso concreto y la tercera establece que será postura legal el que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda etapa; procedimiento que de igual forma el Código Procesal Civil del Estado de Guerrero prevé en su artículo 470 fracción I.

XVIII. Que a fin de determinar la manera en la cual el interventor del otrora Partido de los Pobres de Guerrero, continuará con el procedimiento descrito en el artículo décimo noveno de los lineamientos para la disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido por los partidos políticos que pierdan su registro local como institutos políticos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, particularmente para fijar el precio de “remate” previsto como la tercera etapa de la enajenación de bienes, es necesario establecer de manera puntual reglas que de manera supletoria se puedan aplicar a los lineamientos existentes para el caso concreto.

XIX. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 1412 del Código de Comercio, 57 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, 179 del Código Fiscal de la Federación, 25 del Reglamento para la liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos en caso de pérdida o cancelación de su registro del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y 470 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero; y tomando de **manera supletoria** las disposiciones legales del marco normativo antes descrito, este Consejo General está facultado para aprobar el Dictamen de la Comisión de Fiscalización en el que determinó las reglas a seguir por parte del interventor del otrora Partido de los Pobres de Guerrero, en la tercera etapa de la enajenación de bienes prevista en el décimo

noveno lineamiento para la disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido por los partidos políticos que pierdan su registro local como institutos políticos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 167, 168, 169, 170, 171, 172, 175, 180, 188 y 191 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en términos de los considerandos que anteceden, este Consejo General expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Dictamen IEPC/CF/001-13-10-2016, que presenta la Comisión de Fiscalización de este Instituto, por medio del cual determina las reglas a seguir por parte del interventor del otrora Partido de los Pobres de Guerrero, en la tercera etapa de la enajenación de bienes prevista en el décimo noveno lineamiento para la disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido por los partidos políticos que pierdan su registro local como institutos políticos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

PRIMERA. En primera subasta, se deberá fijar como precio de remate a los activos remanentes, la cantidad que resulte de aplicar las dos terceras partes al valor de mercado establecido en la segunda etapa del procedimiento descrito en el precepto décimo noveno de los lineamientos para la disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido por los partidos políticos que pierdan su registro local como institutos políticos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEGUNDA. Fijada la cantidad anterior y de no existir postores o existiendo bienes remanentes, en segunda subasta, se deberán ofertar aplicando un 50% al valor de mercado.

TERCERA. El Interventor emitirá una única convocatoria con los requisitos establecidos en los lineamientos para la disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido por los partidos políticos que pierdan su registro local como institutos políticos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

que precisará los plazos del inicio y fin de la primera y segunda subasta de remate, plazos que en su conjunto no podrán ser menores a 15 días naturales.

CUARTA. De no existir postores o quedando aún bienes para su liquidación, el interventor procederá de manera inmediata a la adjudicación de los mismos a favor del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a fin de realizar el trámite previsto por el precepto vigésimo primero de los lineamientos para la disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido por los partidos políticos que pierdan su registro local como institutos políticos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo al Mtro. Jesús Fabián Quiroz, en su calidad de interventor del otrora Partido de los Pobres de Guerrero, a fin de que continúe con el procedimiento de liquidación.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, en términos del artículo 187 de la Ley Electoral Local.

Se tiene por notificado a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

C. MARISELA REYES REYES

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO



C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL



C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL



C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL



C. LETICIA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ
CONSEJERA ELECTORAL



C. RENÉ VARGAS PINEDA
CONSEJERO ELECTORAL



C. FELIPE ARTURO SÁNCHEZ MIRANDA
CONSEJERO ELECTORAL



C. CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL



C. CÉSAR JULIÁN BERNAL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



C. NICANOR ADAME SERRANO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



C. MARCOS ZALAZAR RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO



C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO



C. JESÚS TAPIA ITURBIDE
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO



C. SERGIO MONTES CARRILLO
REPRESENTANTE DE MORENA



C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 045/SO/26-10-2016, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN IEPC/CF/001-13-10-2016 QUE DETERMINA LAS REGLAS A SEGUIR POR PARTE DEL INTERVENTOR DEL OTORORA PARTIDO DE LOS POBRES DE GUERRERO, EN LA TERCERA ETAPA DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES PREVISTA EN EL DÉCIMO NOVENO LINEAMIENTO PARA LA DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DESTINO DEL PATRIMONIO ADQUIRIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PIERDAN SU REGISTRO LOCAL COMO INSTITUTOS POLÍTICOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.